

PANUCCIO, Vincenzo. *La confesión extrajudicial*. Trad. Antonio Segura Sánchez, Barcelona 1961: 154, pp.

Si el tema de la confesión es importante, porque se trata en definitiva de conocer su índole jurídica: medio de prueba o simplemente medio de admisión y atribución de hechos; el de la confesión extrajudicial aumenta la problemática al tener que desentrañar si es declaración unilateral o negocio jurídico. Panuccio comienza por revisar el estado de la doctrina a partir del código italiano de 1865 que, al igual que el vigente y a diferencia de otros sistemas, como el francés, el austríaco, el alemán, el español o el suizo, establecen la eficacia probatoria de la confesión extrajudicial.

En tres largos capítulos se estudia: la naturaleza jurídica de la confesión extrajudicial (Estado de la doctrina y posición del problema); el régimen jurídico de la confesión extrajudicial; y relación entre momento sustancial y momento procesal en la confesión extrajudicial. Una exposición clara y regular, da a conocer el hecho de que ante la diversidad del régimen positivo italiano, no exista en la literatura extranjera precedente directo; y en cuanto a la doctrina italiana, tiene su aspecto paradójico, pues el tema es poco estudiado por la igualdad de tratamiento que la ley le confiere con la judicial.

Sobre la necesidad de un concepto unitario insiste sobre todo Lessona, reflejando el punto de vista común a la doctrina de su tiempo; sin embargo, ya en la tercera edición de su Tratado, disientía de quienes afirmaban que las dos confesiones eran profundamente diversas, como Messina, quien ha tenido varios continuadores. Aún más, la confesión indiscriminada, en la doctrina antigua, dio lugar a dos corrientes, una que le consideró como fenómeno procesal probatorio y la otra que le estimó como sustancial o negocial. Esta última configuración contractualista fue acogida especialmente entre los prácticos, y en ella se apoyaron a comienzos del siglo quienes distinguieron la confesión extrajudicial por su acentuado régimen civilístico al admitir algunas impugnaciones, en particular por simulación.

La tesis sustancialista ha sido reiterada recientemente con una especificación, se trata de un negocio, pero no de un contrato, de una declaración unilateral que no necesita aceptación y que produce sus efectos luego de recibida por el destinatario. Al caracterizarse la confesión como acto jurídico, los defensores de la tesis negocial le configuraron como declaración de voluntad; pero los opositores entendieron que la declaración confesional tiende a expresar y comunicar la mera verdad de un hecho y de una situación de hecho. Al negocio como declaración de voluntad, se contraponen después la declaración de verdad o de ciencia y conocimiento. Según la tesis de Bülow. En el ámbito de la teoría negocial se distinguen después, dos direcciones, según que se hable de negocio bilateral o contrato y de negocio unilateral. Se observa que para la confesión se exige la capacidad de disponer del derecho, mientras que para los

actos no negociales apenas basta la simple voluntariedad, como sucede con la capacidad de obrar; además, el principio de la indivisibilidad de la confesión tutela la voluntad, la intención, significando que se trata de un negocio.

Tales argumentos son combatidos al sostenerse que la ley requiere la capacidad de disponer sólo en razón de las graves consecuencias a las que estaría expuesto el incapaz; se quiere evitar la realización de actos prohibidos. En cuanto a los límites de la prueba, la razón de la ley se encuentra en el intento de impedir que se eludan normas limitadoras de la prueba de los negocios. Si la confesión fuese un negocio, no habría necesidad de una disposición expresa, se aplicarían las disposiciones en materia de prueba para los contratos en general. Por cuanto a la indivisibilidad, se establece para favorecer las confesiones y la verdad en el juicio, no como defensa de la voluntad del confesante. En fin, el valor probatorio de una declaración es del todo incompatible con la estructura negocial del acto. La confesión definida como prueba por la ley, no puede producir efectos sustanciales, dispositivos de la situación material: no puede ser negocio.

La confesión extrajudicial tampoco puede ser revocable por error de derecho, lo que también le hace inconciliable con la tesis del negocio; pero no se trata de la total carencia de relieve de la voluntad, sino de una limitación que sólo concierne a este error y que a veces se establece para negocios específicos como la transacción. En fin, el actual artículo 1730, define la confesión como una declaración de verdad de los hechos (no de las relaciones jurídicas), en tanto el contrato es considerado como una coincidencia de dos voluntades en una declaración común, para constituir, regular o extinguir una relación jurídica. Si el negocio se sigue entendiendo como declaración de voluntad enderezada a la consecución de un interés práctico protegido por el derecho, la confesión queda fuera de este cuadro, aunque se diga que es una voluntad de afirmar ("Feststellunswille"), porque entonces es la voluntad de poner en existencia el acto que se denomina confesión, la cual no es suficiente para concretar un negocio. Entre voluntad del acto y voluntad del contenido hay diferencia manifiesta y para el negocio es indispensable la voluntad del contenido, un ordenamiento de relaciones futuras. En la confesión hay una voluntad del acto que no le distingue de otros actos, sobre todo, es voluntad de un acto destinado a confirmar hechos pasados y no contenidos futuros.

Del "animus confitendi" se intenta obtener alguna base para la teoría negocial; pero éste concreta una voluntad de obtener un resultado jurídicamente relevante que no va más allá de un reconocimiento de hechos, aunque se le conciba como la intención de suministrar una prueba a la contraparte, de obligarse o de renunciar a toda contienda futura todo lo cual es puesto en duda por quienes ven en la confesión una declaración de ciencia. En realidad, el "animus confitendi" reposa en un falso concepto, no fundado en la tradición ni en los textos, sólo existe la naturaleza objetivamente desfavorable del hecho confesado.

Lo importante es que el tratamiento unitario de la confesión ha mantenido en la penumbra la cuestión de que la extrajudicial no puede ser equiparada a la judicial, al menos por el diverso modo que actúan sobre las relaciones e interferencias entre derecho y proceso. En una declaración de hechos fuera del juicio, el elemento sustancial prevalece sobre el procesal; pero ello no significa que siendo un fenómeno probatorio pueda prevalecer el momento civilístico. De cualquier manera, lo importante es deducir la naturaleza de la confesión extrajudicial, fundándose sobre normas posi-

tivas que establezcan los efectos de la declaración, a este aspecto se destina el segundo capítulo.

El autor intenta diferenciar la confesión extrajudicial, por un lado del negocio y, por otro, de la confesión judicial, dedicando las primeras secciones del capítulo a los temas de los remedios y la oponibilidad del acto. Entre los primeros menciona la revocación por error de hecho o violencia (art. 2732 cc.), que es en verdad una simple rectificación del dicho, ya que no es configurable un poder de disposición sobre el hecho. La revocación es la voluntad del sujeto contraria a otra manifestada precedentemente, en tanto la rectificación no pone en primer plano elemento alguno de voluntad: las declaraciones de ciencia operan sobre el supuesto de la verdad del hecho declarado sin disponer del hecho. La representación que de un hecho tiene un individuo puede ser viciada y un mejor conocimiento consiente modificaciones, rectificaciones, integraciones de contenido representativo: la rectificación opera, no en el campo de la voluntad sino en el del conocimiento. También en los contratos se habla de error de cálculo pero como no menoscaba la declaración de voluntad, sino el conocimiento, la rectificación aquí también es un remedio que confirma la tesis.

La circunstancia de que la confesión pueda ser rectificada en cualquier tiempo, con el único límite de lo juzgado, le diferencia también de la anulación que puede intentarse dentro del plazo de cinco años. La confesión viciada no puede ser saneada y sólo eliminada, sin que surja problema de retroactividad del efecto, porque su eficacia se retrotraiga. Aun más, la rectificación puede acaecer extrajudicialmente sin necesidad de una resolución constitutiva como ocurre con la anulación con la que, por tanto, no puede equipararse. En este campo queda aclarado que el error de derecho no se configura sobre las consecuencias jurídicas de la declaración, lo que es irrelevante, sino sobre el que se incurre al impedir ser obligado a confesar: mientras el negocio podría anularse, para el autor la confesión permanecería válida y no podría rectificarse.

En seguida, el autor analiza cuestiones más conocidas, como el error de hecho y la violencia, el principio de indivisibilidad de la confesión (la falsedad de un primer hecho implicará la del segundo conexo, la declaración de un hecho deduce la conexión con otro si se orienta a la misma situación, etc.), y las posibilidades de rectificación (no siempre es necesaria la demostración de la falsedad del hecho declarado y la discusión implícita o explícita del mismo puede restar efecto a la confesión). Todavía frente al código italiano vigente, se habla de la confesión por dolo que no podría ser rectificada, porque el resultado será conforme a justicia para quienes se adhieren, como el autor, al concepto de confesión como declaración de ciencia; pero ello no implica que si hay error de hecho no se pueda rectificar la confesión. También quienes configuraban la confesión extrajudicial como declaración de ciencia, excluían la rectificación por simulación que era simulación del hecho, más que de la declaración. Consecuencias similares que dejan sin efecto a la confesión, se encuentran en la colisión de pruebas, consecuencias que son de invalidez semejantes a los casos de declaraciones de un incapaz sobre hechos relacionados con derechos indisponibles, confesión debida a violencia física o cuando no es seria.

La doctrina precedente había considerado que la confesión era ineficaz frente a terceros; Panuccio sin divergir de la solución, replantea el problema para esclarecer más ampliamente la diferencia entre la confesión y el negocio desde el ángulo de los respectivos límites subjetivos de eficacia. En su exposición destaca un punto de gran importancia: la duda de Lessona en cuanto la inoponibilidad de la confesión le quita

efecto de verdad. La casuística anterior ofrecía ejemplos interesantes, como al preguntar si la confesión del deudor hacía prueba contra sus acreedores, si podía ser invocada contra el sucesor a título particular, y si la confesión rendida por uno de los copropietarios es oponible al otro en juicio distinto, necesitando cada supuesto una discriminación de circunstancias, advirtiendo que oponibilidad quiere decir eficacia contra terceros y, entonces, trasciende al fenómeno del negocio jurídico y es plausible para todas las declaraciones de derecho privado.

El estudio del concepto de tercero ofrece diversas posiciones, desde los partícipes del interés pero extraños a la relación, los terceros interesados cuya posición es independiente e incompatible con los efectos del negocio, y los terceros normalmente indiferentes. El examen de estos sujetos demuestra para el autor que, salvo las hipótesis en que el sujeto es equiparado a la parte, el ámbito del problema concierne a los causahabientes y a los acreedores del confesante; de modo que la confesión del causante o deudor no puede perjudicar a los causahabientes o acreedores. Además, conforme al régimen italiano, ni siquiera la confesión de negocio traslativo puede ser transcrita en protocolos de publicidad, limitándose su efecto a las partes. Por tanto, la diversa naturaleza de la declaración confesoria y de la negocial, origina la limitación de la eficacia de la confesión a los sujetos del acto. La afirmación de la confesión no puede dejar de valer retroactivamente, en el negocio el efecto es no retroactivo, salvo la voluntad en contrario de las partes.

En el último capítulo, se intenta demostrar que la confesión extrajudicial es un instituto tradicional, surgido con los canonistas y desarrollado hasta tener, con ciertas garantías de forma, la misma fuerza obligatoria de la judicial. Al incidir sobre el hecho más que sobre la relación, lleva a sus últimas consecuencias la evolución histórica por la que de la romana "*confessio in iure*", centrada sobre la relación, se ha llegado a la declaración de ciencia en que el hecho está separado del relato ulterior. De la tradición se desprende que la extrajudicial no es mero fenómeno procesal, como tampoco la judicial y por su importancia se ha asimilado siempre a efectos sustanciales como el contrato, a cuya historia se ha vinculado estrechamente. Asimilación que aprecia, más que la naturaleza, la importancia del acto y que plantea nuevamente el problema central de la relación entre negocio y prueba, y entre derecho sustancial y proceso. La confesión extrajudicial no es negocio según dijera el autor en la parte primera, no es declaración de voluntad, no es acto programático y por ello no tiene el típico remedio negocial de la anulación. Ni siquiera cabe hablar con Wach de la confesión como negocio procesal tratándose de la extrajudicial que en el derecho alemán tiene valor de simple indicio. Queda, entonces, la solución de que se trate de una prueba, tal como la considera el derecho positivo.

Pero el concepto de prueba es jurídicamente muy indeterminado, es a manera de común denominador aplicable a diversos institutos que pueden tener un momento procesal de alto relieve; pero que están disciplinados por los códigos civiles y procesales, lo que les da cierta autonomía. De este modo, las pruebas libres, que son aquellas para las que es difícil indicar normas que definan de modo unívoco el nexo entre los fenómenos probatorios del proceso y los sustantivos anteriores o posteriores, parecen consistir en hechos y efectos puramente procesales y la relación sustancial parece más de carácter empírico que jurídico. Es por ello que el punto procesalístico puro no tiene continuadores y la opinión contraria es la dominante, sosteniéndose que la prueba no es de por sí instituto procesal, que vive fuera del proceso y antes de él. Fenómenos pro-

resolver en sentido propio no se encuentran sino en el ámbito de las normas que consideran el rito, el "ordo procedendi", los demás fenómenos tienen un entronque con el derecho sustancial. Demanda, prueba y sentencia tienen sus reflejos y consecuencias en el terreno del derecho sustancial. Por ello la prueba encuentra amplia regulación en el código civil, donde se contienen los principios más importantes, dejando al procesal el mero procedimiento. La prueba legal preconstituida proporciona una certeza fuera del proceso que sólo es su trámite necesario de eficacia, y sobre esa prueba legal, el sujeto puede ejercer el derecho sin cometer ilicitud.

Al aplicar estos principios a la confesión extrajudicial, Panuccio encuentra que es prueba legal preconstituida con eficacia sustancial, que en la práctica se concreta en la posibilidad que tiene el destinatario de una declaración confesoria irrevocable o válida, para ejercer antes y fuera del proceso todos los derechos provenientes del hecho confesado. Ni siquiera tiene que seguir el proceso necesariamente a este acto, aunque, naturalmente, cuenta con límites de eficacia como toda prueba legal, valiendo sólo entre las partes. Las diferencias con la judicial resaltan ahora en cuanto al interés del destinatario que es determinado y actual en el proceso. La extrajudicial puede rendirse, en el régimen italiano, a la parte o a quien la represente, la judicial es la rendida en el juicio que puede seguirse en rebeldía. Pero no es indispensable la presencia de la parte en la extrajudicial y basta su destino, como en los ejemplos de cartas o citaciones dirigidas a la parte, si bien la eficacia está subordinada al conocimiento del destinatario (declaración recepticia). Y también la confesión dirigida a tercero puede tener eficacia probatoria si el confesante considera al tercero como agente en el interés de aquél a quien la declaración extrajudicial está dirigida: la judicial quedaría como declaración no recepticia o no necesariamente recepticia, provocando apenas una especie de conocimiento legal. Por último, la confesión judicial sólo puede ser rectificada en juicio, en tanto la extrajudicial no está ligada al proceso, lo que no obsta para que si es hecha valer en juicio, también pueda rectificarse en su curso. Además, la simulación, la diversión, la violencia absoluta y el dolo, no son configurables en la confesión rendida en juicio, por la sola presencia del juez; en todo caso, la violencia y el dolo desembocarían en remedio contra la sentencia pero no contra la confesión, y la simulación se resolvería en el problema del proceso simulado.

Humberto BRISEÑO SIERRA

Profesor de la Facultad de
Derecho de la U. N. A. M.